

República de Colombia



Departamento del Tolima
Circuito de Purificación Tolima

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION
TOLIMA**

Purificación, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	73-585-40-89-003-2022-00142-00
Proceso	ESPECIAL MONITORIO
Demandante	CARLOS ARIEL BERMUDEZ PAVA
Demandado	DIANA CAROLINA MENDEZ MORALES
Asunto	Profiere sentencia

Ingreso en la fecha el presente asunto al despacho, para efectos de proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del art. 421 del C.G.P.

I. Antecedentes:

El demandante **Carlos Ariel Bermúdez Pava**, actuando a través de apoderado judicial, pretende mediante el presente proceso especial, que se profiera sentencia en la que se condene a la demandada Diana Carolina Méndez Morales al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$800.000.00) Moneda Corriente, más los intereses corrientes, moratorios y costas procesales por el incumplimiento de la obligación contenida en un contrato verbal celebrado entre las partes

II. Trámite Procesal:

1. Por auto de fecha 26 de octubre del año inmediatamente anterior, el juzgado admitió la demanda declarativa especial monitoria y requirió a la deudora Diana Carolina Méndez Morales, para que en el plazo de diez (10) días, pagara al acreedor Carlos Ariel Bermúdez Pava, la suma de **Ochocientos Mil Pesos (\$ 800.000.00) Moneda Corriente**, más los intereses remuneratorios y moratorios a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha de pago de los mismos.

2. En la misma providencia, se dispuso la notificación personal por medio electrónico a la deudora, con la advertencia de que si en el término antes concedido no pagaba o expresaba las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda, se proferiría sentencia en la que se condenaría al pago del monto reclamado junto con los intereses causados y de los que se causen hasta su pago total.

3. De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutada fue notificada del contenido del auto fechado del 26 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, notificación que se hizo conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022. Por lo que la demandada Diana Carolina Méndez

Morales, guardo silencio, pues al finalizar el día 16 de marzo del presente año, no hizo pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones:

Los denominados presupuestos procesales, tales como la competencia para decidir el asunto recaen en este despacho, por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso, domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación.

Igual acontece con la *demanda en forma*, pues se puede constatar que el libelo en su aspecto formal se acomoda en lo general a lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y los requisitos especiales establecidos en el artículo 420 ibídem.

Así mismo, se puede constatar que no se encuentra plasmada ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación surtida hasta esta etapa.

El artículo 419 de la codificación adjetiva civil, dispone que el proceso monitorio es de carácter declarativo especial y que, como objetivo principal, faculta a los acreedores que no cuentan con un título ejecutivo, para reclamar las deudas que tienen a su favor, siempre y cuando las mismas sean de carácter contractual, de mínima cuantía, se encuentren determinadas y sean exigibles. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-726 de 2014, precisó:

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

En el caso objeto de estudio, el demandante aporta como prueba documental la tirilla de consignación en corresponsal bancario (Cuenta Nequi Bancolombia 320 4725235), en donde infiere el préstamo efectuado a la demandada por la suma de \$ 1.000.000.00, informando que después de múltiples llamados y mensajes de insistencia, la acreedora tan solo ha abonado la suma de \$ 200.000.00 en el mes de noviembre de 2021.

Además de la prueba antes referida, el demandante aporta impresiones de pantallazos de *whats app*, que dan cuenta del resultado positivo de la transacción electrónica y de los mensajes de insistencia de su parte, tendientes al cobro de la deuda. De otra parte, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, informa que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que, una vez vencido el término de diez (10) días, la deudora no pagó el monto reclamado por el acreedor; tampoco justificó su renuencia, ni se opuso total o parcialmente a las pretensiones de ésta demanda, deberá el despacho proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 421 del Código General del Proceso, a condenar a la demandada al pago de la suma reclamada; precisando que ésta providencia hace tránsito a cosa juzgada y no admite recursos en su contra, advirtiendo además que no habrá lugar a condena en costas, por cuanto no fue ejercida oposición alguna dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR la existencia de la acreencia a favor del señor **Carlos Ariel Bermúdez Pava**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.533.756 y a cargo de la deudora **Diana Carolina Méndez Morales**, por las razones que fueran expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2. CONDENAR a la deudora Diana Carolina Méndez Morales, a pagar la suma de **Ochocientos Mil Pesos (\$ 800.000.00) Moneda Corriente**, al acreedor Carlos Ariel Bermúdez Pava, más los intereses corrientes y moratorios liquidados en su momento procesal.

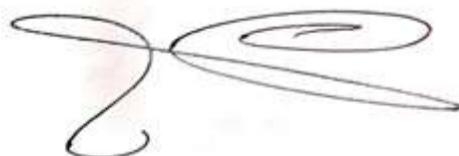
3. NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4. ADVERTIR que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y contra la misma no proceden recursos.

5. DAR POR TERMINADO el proceso monitorio, en virtud de la emisión de la presente sentencia. Archívese, previa desanotación de los libros radicadores.

6. En atención a lo dispuesto en el artículo 421 concordante con el artículo 306 del Código General del Proceso, el acreedor sin formular demanda podrá solicitar la ejecución con base en la presente sentencia, ante este mismo despacho, con el fin de adelantar el proceso a continuación y dentro del mismo expediente.

NOTIFIQUESE.



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.